

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

RAD. 410014022006-2015-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202

I.- ASUNTO

Resolver sobre las excepciones previas propuestas por los demandados, la interrupción del proceso y se reconoce personería a un abogado para actuar.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- El 2 de junio de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de Shirley Rivera Hoyos y contra Carlos Andrés Puerto del Castillo y Glòria Victoria Puerto del Castillo por el valor de los cánones de arrendamiento de octubre del 2010 a febrero de 2015, más el valor de la cláusula penal, con base en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 30 de abril de 2005 (C1 f. 18).

2.2.- La demandada Gloria Victoria Puerto del Castillo, mediante auto de fecho judicial, presentó oportunamente recurso de revocación formulando las excepciones previas de pleito por cosa juzgada y falta de legitimación en la causa dictado en el artículo 97 numerales 6 y 10 del Código de Procedimiento Civil (Código 49 de 1999).

Las excepciones las hace consistir en que en un proceso de revocación oportunamente el juez de conocimiento revisa la existencia del contrato de arrendamiento allegado como base para el pago en este proceso, por lo tanto, este carece de base para continuar, debiendo el demandante esperar a las resultados de la demanda para proseguir si fuera el caso el pago de los cánones de arrendamiento.

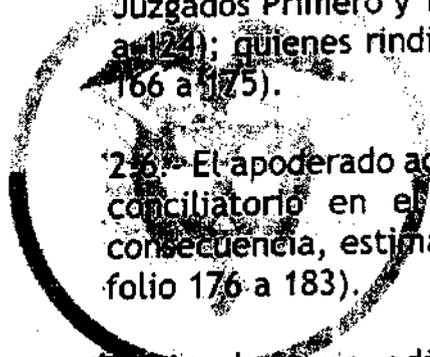
La demanda por revocación fue admitida por el juez de conocimiento por la falta de pago de los cánones de arrendamiento, por lo tanto, se le dio curso a la demanda de revocación, por lo tanto, se le dio curso a la demanda de revocación.

testigos y la misma actora, revelan que el ejecutado no fungió como arrendatario pues era otra persona, por lo tanto, no adeuda los cánones que le son cobrados.

2.3.- De igual forma, el demandado Carlos Andrés Puerto de Castillo, mediante apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, formulando con idéntica argumentación, las mismas exceptivas previas presentadas por su homóloga y añadió la de "falta de competencia" vista en el artículo 97 numeral 2 del CPC aduciendo que con base en el artículo 335 de la misma obra, la ejecución de los cánones de arrendamiento le corresponde al juez que desata con sentencia el proceso de restitución de bien inmueble (C2 folio 107 a 114).

2.4.- Venció en silencio el traslado de los recurso conforme a las constancias secretariales pertinentes (C2 folio 106 y 115).

2.5.- Por autos del 28 de septiembre de 2016 y 23 de enero de 2017, de oficio se decretó prueba documental solicitada a los Juzgados Primero y Tercero Civil Municipal de Neiva (C2 folio 119 a 124); quienes rindieron la información requerida (C2 folio 157 a 166 a 175).



2.6.- El apoderado actor allegó nuevo mandato y copia de acuerdo conciliatorio en el proceso de restitución de inmueble en consecuencia, estima extinta la obligación que aquí se cobra (C2 folio 176 a 183).

De igual forma adjunto certificado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se informa que el abogado de la demandante fue excluido del ejercicio de la profesión (C2 folio 184 a 187).

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- De las excepciones previas.

Las excepciones previas tiene por objeto suspender el procedimiento para que se adelante sobre bases que no presenten ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a declarar la nulidad si no se corrigieron las irregularidades advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Se decida en las propuestas como siguen:

3.1.1. L
numeral 2
...
...
3.1.2.
autoriza
consagr
conexid

El últi
conforr
que el
una su
contini

En ese
de la
demanda
restitu
conex
condic
medic

3.1.1.
prese
8590C
Adria
Cast
arre
2013

2013 - 00055, por el contrato precitado, siendo aquel terminado el 23 de marzo de 2017, mediante conciliación entre las partes y en consideración, de haberse terminado el contrato de arrendamiento (C2 folio 168 y 169).

3.1.1.4.- Bajo el alero de la normas trascritas y lo probado, se observa diáfano el desacierto de sostener la falta de competencia para conocer de la presente ejecución de lo cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento en la medida que en el proceso de restitución no fue proferida sentencia condenatoria y su terminación fue en abril del año 2017, fecha posterior al mes de abril de 2015, cuando fue interpuesto el presente proceso ejecutivo, por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda ejecutiva, el factor de conexidad precitado era improcedente para considerar que el juez de la restitución era el único encargado de conocer de la ejecución.

Más cuando no obra prueba de que en el proceso de restitución se decretaran medidas cautelares que permitan inferir que la intención de la demandante en dicho proceso, no era otra que una vez emitida la sentencia, se continuara con la ejecución de las obligaciones originadas en el contrato de arrendamiento.

3.1.1.5.- Obsecuentemente se denegará esta exceptiva.

3.1.2.- *La "cosa juzgada" conforme el artículo 97 inciso final del CPC*

3.1.2.1.- Propuesta por los dos demandados con base en los mismos argumentos, por lo tanto, se resolverán conjuntamente.

Los impugnantes aseveran que en el proceso de restitución de bien inmueble, el juez de conocimiento revisa la existencia y validez del contrato de arrendamiento allegado como baculo del reclamo en este proceso, por lo tanto, éste carece de mérito ejecutivo debiendo el demandante esperar a las resultas del proceso de restitución para perseguir si fuera el caso el pago de los cánones de arrendamiento.

3.1.2.2.- Conforme al artículo 97 del CPC, la cosa juzgada opera en un juicio contenido en un proceso de restitución de bien inmueble, cuando el demandante, con fundamento en el artículo 97 del CPC, interpuso el presente proceso ejecutivo, en el mismo juicio, en el mismo proceso de restitución de bien inmueble.

Ese instituto tiende a proteger la inmutabilidad de la cosa juzgada.

pronunciamiento

En el orden de la demanda allegada y, en el segundo...

3.1.2.3.- Por la triada...

3.1.2.3.1.- Shirley Adriana del Castillo proceso de Municipal demandada

3.1.2.3.2.- arrendamiento restitución de bien inmueble, se entrega de

3.1.2.3.3.- demandada suscribiere adeudada en el proceso Primero Civil

existencia adeudada los que ar proceso 168

para conciliación de bien inmueble

4. sa p

pronunciamiento, lo que de paso genera seguridad y estabilidad jurídica.

En tal orden de ideas, como regla de principio, si la triple identidad aludida se configura, la jurisdicción del Estado fue agotada y, por sustracción de materia, nada tiene que decidir en el segundo pleito?

3.1.2.3.- Para verificar la cosa juzgada es menester en constatar la triada comentada:

3.1.2.3.1.- Este proceso ejecutivo tiene por partes demandante a Shirley Adriana Rivera Hoyos y demandados Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo Puerto, en tanto, en el proceso de restitución tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva las partes coinciden pero se adiciona como demandada Diana Mildred Navarrete Quesada (C2 folio 168).

3.1.2.3.2.- En este ejecutivo se solicita el pago de cánones de arrendamiento del y la cláusula penal derivada de un contrato de arrendamiento entre las partes, en tanto, en el proceso de restitución tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, se pidió la terminación de contrato y la consecuente entrega del inmueble (C2 folio 10, 11 y 169).

3.1.2.3.3.- En este ejecutivo los hechos que soportan la demandada están relacionados con que los demandados suscribieron un contrato de arrendamiento, lo incumplieron y adeudan los cánones y la cláusula penal que se cobran, en tanto, en el proceso de restitución de inmueble tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, los hechos se relacionan con la incumplencia del contrato, el incumplimiento de los deudores, que adeudan los meses de octubre de 2012 a noviembre de 2013 y que en un antecedente de octubre de 2012 se cobraron a través de otro proceso ejecutivo seguido con radicado 2012- 00559 (C2 folio 9, 10 y 11) el cual, terminado el 19 de diciembre de 2013, por resolución de oficio la excepción de "inexigibilidad de la deuda" contenida en la letra de cambio de ejecución por falta de pago, se declaró según prohibición del artículo 16 de la ley 1122 de 2007 (C2 folio 91 a 99).

Por lo tanto se colige que en principio no se estructura la cosa juzgada en el proceso de restitución frente al presente ejecutivo, en la medida que el

objeto o cosas pedidas (pretensiones) en los mismos difieren, en el primero la terminación del contrato de arrendamiento y entrega del bien y en el segundo el pago de los cánones adeudados.

Ahora bien, la causa o hechos jurídicos difieren pues si bien en la restitución se funda en el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento entre octubre de 2012 a noviembre de 2013, en el proceso ejecutivo, se adiciona dicho periodo al comprendido entre octubre de 2010 a febrero de 2015.

3.1.2.5.- Debe anotarse que la sentencia del 19 de diciembre de 2013 proferida en el proceso 2012 - 00559, que declaro probada la excepción de "inexigibilidad de la obligación contenida en la letra de cambio de ejecución por falta de objeto o causa lícita según prohibición del artículo 16 de la ley 820 de 2003" en la cual se cobraban los cánones de septiembre de 2012 hacia atrás, en modo alguno constituye cosa juzgada frente a la obligación de cancelar los cánones con base en el contrato de arrendamiento, pues este, presentado como báculo de recaudo no fue sujeto de la declaración de inexigibilidad, o lo que es lo mismo, la exceptiva en comento cobijo únicamente la letra de cambio presentada en aquel proceso.

Forma Judicial

3.1.2.6.- Con todo, se verifica que en el proceso de restitución de bien inmueble se surtió una conciliación que dio lugar a la terminación del proceso y de la copia del acta de la audiencia del 23 de marzo de 2017 surtida en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, se constata que las partes acordaron "sin lugar a que sobre cláusula penal conforme a lo peticionado por las partes" (C2 folio 168, 169, 179 a 182), pero nada se advierte en punto de si conciliaron o no sobre los cánones de arrendamiento, por lo tanto, esto se encuentra huérfano de prueba.

3.1.2.7.- En ese orden, es menester declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada a efectos de seguridad de la voluntad de las partes expresada en la conciliación de donde es exigible la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento base del recaudo, por lo tanto, se anula el mandamiento de pago revocando su numeral 1º de la forma de dicha pretensión.

3.1.3.- El "pleito pendiente" conforme el artículo 9º de la ley 10 del 90.

3.1.3.1.- Propuesta por los dos demandados con los mismos argumentos, por lo tanto, se respaldan sus pretensiones.

158

Similar a la an inmueble y el particularidad del contrato recaudo.

3.1.3.2.- La ordenamiento sin embargo excepción, s dicha petici jurisprudenc considerarse

De esta man configure la requiere el

- a) Ide
- b) Ide
- c) Ide
- d) Ide
- e) Exi

De igual fo "la except (pretensión el fallo de juzgada en las mismas cuando la 1957/58. 7

Vale recor mantener plurali meden ll erteza insdicc

3.3.- mentida tituci arrer

191

ieren, en y entrega os.

Similar a la anterior se adujo que el proceso de restitución de bien inmueble y el presente ejecutivo tienen el mismo objeto, con la particularidad, de que el primero se revisa la existencia y validez del contrato de arrendamiento presentado como baculo del recaudo.

ien en la : cánones 2013, en prendido

3.1.3.2.- La excepción propuesta se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal como aquella de las denominadas previas, sin embargo, no basta con solicitar que se tenga en cuenta la excepción, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente.

mbre de da la la letra a según cual se modo anclar es este, de la ceptiva ada en

De esta manera, la jurisprudencia ha establecido que para que se configure la excepción de pleito pendiente o *litis pendencia* se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

- a) Identidad de partes
- b) Identidad de causa
- c) Identidad de objeto
- d) Identidad de acción y
- e) Existencia de los dos procesos

ión de a la cia del icipal que rto de

De igual forma ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que "la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda". (G.J. Nos. 10000-08)

La excepción aquí mencionada tiene como fin evitar la duplicación de juicios, ya que el legislador busca evitar los juicios sobre el mismo conflicto, que incluso pueden ser contradictorios y poner en duda la garantía de la cosa juzgada que debe emanar de la función jurisdiccional.

Examen basado en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.

ordinaria civil y, en este ejecutivo se busca el pago de los cánones de arrendamiento junto con la cláusula penal en ejercicio de la acción ejecutiva.

Además, resulta imposibilidad de encontrar un pleito pendiente respecto del proceso de restitución de inmueble arrendado suscitado entre las partes cuando fue totalmente terminado por conciliación.

En tal virtud, se denegará la exceptiva bajo estudio.

3.1.4.- De la "falta de falta de legitimación en la causa" conforme el artículo 97 inciso final del CPC.

3.1.4.1.- Basada la exceptiva en que en otro proceso ejecutivo propuesto por la aquí ejecutante en contra del demandado con base en un letra de cambio para que le cancelara los cánones de arrendamiento, los testigos y la misma actora, revelan que el ejecutado no fungió como arrendatario pues era otra persona, por lo tanto, no adeuda los cánones que le son cobrados.

3.1.4.2.- La legitimación en la causa por activa refiere a la posibilidad de la persona de formular pretensiones en una demanda por ser el sujeto activo de la relación jurídica sustancial que se debata en un proceso, en consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva trata sobre aquella persona en contra de quien se formula dichas pretensiones por ser conformes a la relación jurídica sustancial la llamada a responderlas.

3.1.4.3.- El contrato de arrendamiento de vivienda urbana ya sea oral o escrito, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado, conforme lo dispone el artículo 1 y 3 de la Ley 820 de 2003.

3.1.4.4.- El artículo 14 de dicha ley, establece que las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes del arrendamiento son exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y de Procedimiento Civil.

Anotando que el contrato de arrendamiento obliga a satisfacer las condiciones impuestas por el arrendador, vale decir que sea expreso, claro, determinado y...

En virtud de lo anterior, se deniega la acción de nulidad de lo actuado en el presente proceso ejecutivo con base en el artículo 97 inciso final del CPC, por lo que se declara la procedencia de la acción ejecutiva de pago de los cánones de arrendamiento y costas procesales, en favor de la actora, Adriana Riv Castillo y en contra del demandado, quien es el arrendatario de la vivienda arrendada en el presente proceso ejecutivo con base en el artículo 97 inciso final del CPC.

Y el se advierte que...

3.1.4.6.- En virtud de lo anterior, se deniega la acción de nulidad de lo actuado en el presente proceso ejecutivo con base en el artículo 97 inciso final del CPC, por lo que se declara la procedencia de la acción ejecutiva de pago de los cánones de arrendamiento y costas procesales, en favor de la actora, Adriana Riv Castillo y en contra del demandado, quien es el arrendatario de la vivienda arrendada en el presente proceso ejecutivo con base en el artículo 97 inciso final del CPC.

3.1.4.7.- En virtud de lo anterior, se deniega la acción de nulidad de lo actuado en el presente proceso ejecutivo con base en el artículo 97 inciso final del CPC, por lo que se declara la procedencia de la acción ejecutiva de pago de los cánones de arrendamiento y costas procesales, en favor de la actora, Adriana Riv Castillo y en contra del demandado, quien es el arrendatario de la vivienda arrendada en el presente proceso ejecutivo con base en el artículo 97 inciso final del CPC.

3.1.4.8.- En virtud de lo anterior, se deniega la acción de nulidad de lo actuado en el presente proceso ejecutivo con base en el artículo 97 inciso final del CPC, por lo que se declara la procedencia de la acción ejecutiva de pago de los cánones de arrendamiento y costas procesales, en favor de la actora, Adriana Riv Castillo y en contra del demandado, quien es el arrendatario de la vivienda arrendada en el presente proceso ejecutivo con base en el artículo 97 inciso final del CPC.

3.2.- De lo actuado en el presente proceso ejecutivo con base en el artículo 97 inciso final del CPC, por lo que se declara la procedencia de la acción ejecutiva de pago de los cánones de arrendamiento y costas procesales, en favor de la actora, Adriana Riv Castillo y en contra del demandado, quien es el arrendatario de la vivienda arrendada en el presente proceso ejecutivo con base en el artículo 97 inciso final del CPC.

3.2.1.- En virtud de lo anterior, se deniega la acción de nulidad de lo actuado en el presente proceso ejecutivo con base en el artículo 97 inciso final del CPC, por lo que se declara la procedencia de la acción ejecutiva de pago de los cánones de arrendamiento y costas procesales, en favor de la actora, Adriana Riv Castillo y en contra del demandado, quien es el arrendatario de la vivienda arrendada en el presente proceso ejecutivo con base en el artículo 97 inciso final del CPC.

3.2.2.- En virtud de lo anterior, se deniega la acción de nulidad de lo actuado en el presente proceso ejecutivo con base en el artículo 97 inciso final del CPC, por lo que se declara la procedencia de la acción ejecutiva de pago de los cánones de arrendamiento y costas procesales, en favor de la actora, Adriana Riv Castillo y en contra del demandado, quien es el arrendatario de la vivienda arrendada en el presente proceso ejecutivo con base en el artículo 97 inciso final del CPC.

Conviene precisar de cara al expediente, que el abogado excluido actuó en el proceso cuando estaba habilitado y que su actuación se contrajo a presentar el mandato que le fuera conferido.

QUINTO.-
notificaci
En cons
demanda
haciendo

3.2.3.- El artículo 168 numeral 2 del CPC establece la exclusión del ejercicio de la profesión de abogado como causa de interrupción del proceso, anotando que ésta se produce a partir del hecho que la origine salvo que se encuentre el expediente en despacho del juez, en cuyo caso, surtirá efectos a partir de la notificación que se pronuncie seguidamente.

3.2.4.- Como efectivamente se constata tal particularidad respecto del mandatario de la parte ejecutante y del estado del proceso, es menester tener por interrumpido el proceso a partir de la notificación de esta providencia y disponer el trámite previsto en el artículo 169 del CPC.

NC

EL

3.3.- Del reconocimiento de personería a un abogado.

Los ejecutados adjuntaron memorial poder a un abogado para que los represente (C2 folio 176), razón por la cual es menester reconocer la personería para actuar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del CPC judicial.



Por lo expuesto se,

Consejo Superior de la Magistratura
República de Colombia
RESUELVE

en copia

PRIMERO.- CONCEDER parcialmente el recurso de reposición presentada por los ejecutados contra el mandamiento de pago en el que formulan excepciones previas, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- REPONER el numeral 54 del mandamiento de pago y configurarse parcialmente la excepción previa de cosa juzgada conforme a lo motivado.

TERCERO.- DENEGAR las excepciones previas que se alegan por incompetencia, pleito pendiente y falta de legitimación, por no proponerse las mismas por los ejecutados en el momento oportuno, en virtud de la facultad de instancia que les corresponde.

QUINTO.- DISPONER la interrupción del proceso a partir de la notificación de este proveído conforme a lo motivado.

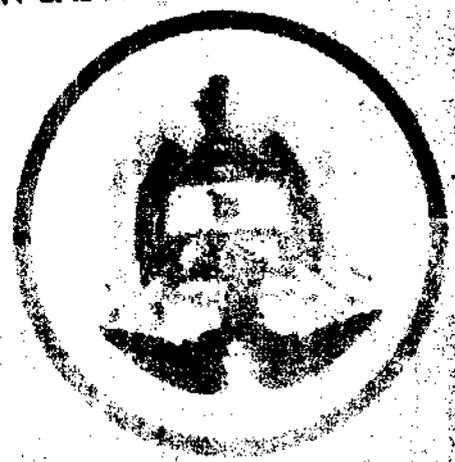
En consecuencia, se ORDENA por secretaria CITAR a la demandante Shirley Adriana Rivera Hoyos en los términos y haciendo las prevenciones del artículo 169 del CPC.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. León David -K Alarcón Salazar para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder adjunto (C2 folio 176).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

Alvaro Alexi Dussan Castrillón
ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Rama Judicial



22

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, 08 de Junio de 2017.

Oficio Número: 1506

Señor(es)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva-Huila

Ref: Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, en contra de CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO, GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO y DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA.

Rad. 41001-40-22-701-2013-00055-00

Comendidamente me permito comunicarle, que este Juzgado mediante auto dictado el cinco (05) de mayo del presente año (2017), dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso rendirle la siguiente información en cumplimiento a lo solicitado en el oficio 0448 del 24 de febrero de 2017:

En el despacho cursa el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicación No. 41001-40-22-701-2013-00055-00, propuesto por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, en contra de CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO, GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO y DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA.

El demandado actor manifiesta en los hechos de la demanda que por medio de un contrato privado suscrito en esta ciudad el 30 de abril de 2006, la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS le entregó a partir del 01 de mayo de 2006, en adelante, a los señores CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO, GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO y DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA, en calidad de coarrendatarios el inmueble ubicado en la calle No. 105-108.

En el presente proceso se estableció la suma de dinero que se adeuda con elponente.

23 29

189

autorizado legalmente, de acuerdo a la cláusula segunda del contrato, por ello, dicho canon se encuentra en la suma de \$270.000.00 en el año 2013.

Que los demandados deben por cánones de arrendamiento entre octubre de 2012 a noviembre de 2013 la suma de \$3.720.000.00, encontrándose en mora de pagar los cánones de arrendamiento, los cuales debían cancelar dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual, esto es cada mes.

Que el valor de los cánones anteriores a octubre 2012 se cobran ejecutivamente ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva con Radicación No. 41001-40-03-003-2012-00559-00.

Las defensas de la demanda se encaminaban a obtener mediante Sentencia la terminación del Contrato de Arrendamiento suscrito el día 30 de abril de 2006 entre las partes en litigio y consecuentemente, la entrega del inmueble objeto de dicho contrato.

En el acta de que trata el art. 372 del C.G.P., realizada el 23 de marzo de 2017, se dispuso la terminación del proceso por conciliación entre las partes y así se terminó el Contrato de Arrendamiento.

Respecto al proceso Ejecutivo No. 41001-40-03-003-2012-00559-00, me permito informar que revisado en el Sistema Siglo XXI se observa que el mismo fue archivado definitivamente el 07 de diciembre de 2015 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Neiva y por ende este proceso concuerda con la información solicitada.

La información arrojada en el Link Consulta de Procesos de la Rama Judicial en 6 folios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

24

República De Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

ACTA AUDIENCIA INICIAL
(Art. 372 C. G. P.).

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO, GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO Y DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA.
RADICACIÓN	41001-40-22-701-2013-00055-00
ACTA NO.	

1. Instalación y presentación del acto.

En el recinto del Juzgado Primero Civil Municipal ubicado en el palacio de Justicia de Neiva, carrera 4 No. 6-99 oficina 905, siendo las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.), del día veintitrés (23) del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017) el Despacho se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., dentro del proceso Verbal de Restitución De Inmueble Arrendado radicado con el número 41001-40-22-701-2013-00055-00 promovido por **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO, GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO Y DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA**, audiencia que es presidida por la suscrita Jueza **GLADYS CASTRILLON QUINTERO**, en la que actúa como secretario ad-hoc, la oficial mayor de éste mismo despacho **ANGELA MERCEDES GOMEZ GONZALEZ**.

2. Verificación de asistentes.

Luego de dar apertura a la diligencia y de ilustrar a los asistentes sobre el objeto de la misma, se procede a verificar la asistencia de las partes y/o sus

apoderados, para lo que se le concede el uso de la palabra a quienes se hacen presente:

La demandante **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS**, con C.C. No. 55.175.408 de Neiva.

El apoderado de la parte demandante **JAVIER CHARRY BONILLA** con C.C. No. 12.113.753 de Neiva y T.P. 39.436 del C.S. de J. quien manifiesta que en la audiencia pone en conocimiento a la parte demandante sobre la renuncia del poder obrante a folio 197 de cuaderno 1, la que es aceptada en la presente audiencia.

El apoderado de la parte demandante **EDUARDO PLAZAS PEREZ** con C.C. No. 12.113.216 de Neiva y T.P. 46345 del C.S. de J. a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con el poder otorgado por la demandante en la audiencia atendiendo lo señalado en el artículo 74 del C.G.P.

Los demandados:

El señor **CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO** identificado con C.C. 7.697.425 de Neiva.

La señora **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO** identificado con C.C. 36.150.447 de Neiva.

El apoderado de los demandados **CARLOS ANDRES PUERTO Y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO**, el Dr. **JUAN CARLOS RAMIREZ ALVIRA** con C.C. No. 12.138.459 de Neiva y T.P. 153007 del C.S. de J.,

Se le reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS RAMIREZ ALVIRA**, para obrar como apoderado de los demandados **CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO Y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO PUERTO**, de conformidad con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 190 del Cuaderno 1.

La curadora ad-litem de la demandada **DIANA MILDRED NAVARRETE CASTILLO**, la Dra. **MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ**, identificada con c.c. 20.567.804 y T.P. 38981 del C.S. de J.

La señora **DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA** identificado con C.C. 55.172.654 de Neiva, a quien concedido el uso de la palabra manifiesta que concede poder amplio y suficiente al Dr. **JUAN CARLOS RAMIREZ ALVIRA** con C.C. No. 12.138.459 de Neiva y T.P. 153007 del C.S. de J. para que represente su intereses.

En este estado de la diligencia se deja constancia que la curadora ad litem, atendiendo el contenido del artículo 56 del C.G.P., actúa hasta el momento como representante de la señora **DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA**, toda vez que concurrió personalmente su representada.

43
26

3. Excepciones previas.

Teniendo en cuenta que mediante providencia proferida el 12 de junio del 2015 vista a folio 81 del cuaderno 2, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Neiva resolvió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los demandados CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO Y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO y dispuso declarar no probada la misma, esta Sede Judicial no hará pronunciamiento alguno sobre la excepción previa propuesta, no obstante como la misma fue propuesta como excepción de fondo, en su debida oportunidad el despacho hará el pronunciamiento a que haya lugar.

4. Conciliación.

Procede el Despacho a agotar la etapa conciliatoria de conformidad con el artículo 372 numeral 6 del Código General del Proceso, para lo cual la suscrita Jueza exhorta a las partes a que propongan fórmulas de arreglo para efectos de conciliar sus diferencias y a continuación otorga el uso de la palabra a las partes para los fines correspondientes.

Teniendo en cuenta que las partes han llegado a una formula conciliatoria, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, en mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. APROBAR en cada una de las partes la conciliación y en consecuencia;
2. DECLARAR TERMINADO el proceso de restitución de inmueble propuesto por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS en contra de CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO, GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO Y DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA conforme a lo conciliado por la partes y por haberse terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana identificado con el serial VU-8590049 celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la calle 25 No. 1 B 103 de Neiva.
3. TENER por entregado el bien inmueble arrendado ubicado en la calle 25 No. 1 B 103 de Neiva a la parte demandante.
4. TENER en cuenta que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.
5. Sin costas y sin lugar a que se cobre cláusula penal conforme a lo peticionado por las partes.
6. Archívese el Proceso.

Se notifica a las partes la presente decisión por estrado, de conformidad con lo señalado en el artículo 294 del C.G.P. y se les concede el uso de la palabra a los representantes de las partes para lo que consideren pertinente.

~~140~~
14
27

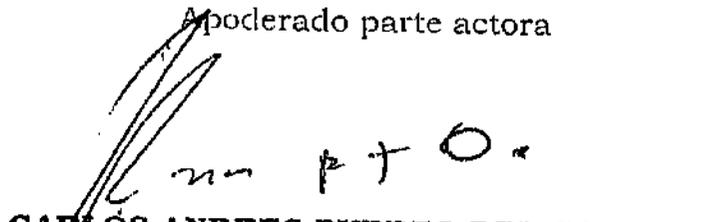
Finalizada la audiencia firma quienes en ella intervinieron,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

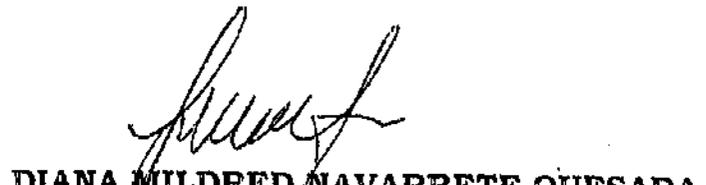

SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
Demandante.


JAVIER CHARRY BONILLA
Apoderado parte actora


EDUARDO PLAZAS PEREZ
Apoderado parte actora


CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO
Demandado.

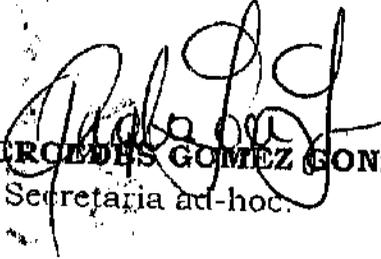

GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO
Demandado.


DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA
Demandado.

~~JUAN CARLOS RAMIREZ ALVIRA~~
Apoderado partes demandadas

15
28


MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ
Curadora ad-litem


ANGELA MERCEDES GOMEZ GONZALEZ
Secretaria ad-hoc.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA
CUANTIA
NEIVA -HUILA.

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Cuatro (2014).

Rad. 41.001.40.22.701.2013.00055.00

Se decide sobre la admision de la demanda ejecutiva de minima cuantia propuesta por **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS** contra **CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO, GLORIA V. DEL CASTILLO DEL PUERTO Y DIANA MILDRED NAVARRETE.**

ANTECEDENTES

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no hay congruencia entre las pretensiones de la demanda ejecutiva con los numerales 3, 4 y 5 de la demanda de Restitución de Inmueble arrendado, en lo atinente en el cobro de los cánones de arrendamiento toda vez que se están cobrando cánones desde octubre de 2010 y en la demanda de restitución de inmueble indica que la parte demandada esta en mora es desde el mes de octubre de 2012, por consiguiente deberá aclarar la razón que le asiste para este cobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgándole cinco (5) días a la parte ejecutante para que la subsane en los términos indicados, so pena de rechazo (Art. 85 del C. de P. Civil).

PARA EL EFECTO DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL

NOTIFIQUESE.


DIEGO ANDRES SALAZAR MORALES

JUEZ



50
30

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE DESCONGESTION
NEIVA - HUILA.

DESPACHO COMISORIO NRO. 0130

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE
DESCONGESTION DE NEIVA - HUILA

AL SEÑOR

INSPECTOR PENAL MUNICIPAL - REPARTO DE NEIVA- HUILA

HACE SABER:

Que en el proceso Abreviado Restitución de Inmueble propuesto por **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS** contra **CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO, GLORIA DEL CASTILLO DEL PUERTO Y DIANA MILDRED NAVARRETE** Radicación 41.001.40.22.701.2013.00055.00, se dictó sentencia que a la letra dice.

"JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MINIMA CUANTÍA"
Neiva,

...RESUELVE...

1º.- **Declarar** terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 30 de abril de 2006 entre **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS** en calidad de arrendadora del inmueble, y los señores **CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO, GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO Y DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA**, en calidad de arrendatarios, del inmueble ubicado en la calle 25 No 1bis-103 Barrio Guillermo Plazas de esta ciudad, cuyos linderos son los siguientes **Por el Norte:** con quebrada o río Las Ceibas; **Por el Sur:** con el condominio La Magdalena, **Por el Oriente:** calle 2a y **Por el Occidente:** con la casa de la señora Adela .

2º.- **ORDENAR** la restitución del referido inmueble en favor de la parte demandante dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

3º.- Si los demandados no hicieren entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, comisionase con amplias facultades al señor Inspector Penal Municipal (Reparto) de la ciudad, a fin de que lleve a cabo la diligencia de restitución, para la cual se le librará el respectivo despacho con los insertos necesarios, allegar copia de la escritura pública del inmueble para los respectivos linderos

"NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
"(FDO) LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Anexo: copia de la sentencia y folio de matrícula inmobiliaria en donde se especifique ubicación y linderos

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho comisorio, hoy cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).-

La secretaria


SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ



22-01-2015
ZUSPA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA
CUANTÍA DE NEIVA HUILA**

Calificación	:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	:	41001 40 22-701-2013-00055- 00
Demandado	:	SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
Providencia	:	CARLOS ANDRES PUERTO Y OTROS
	:	Sentencia No. 43

Neiva, Septiembre veintidós (22) de dos mil catorce (2014).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

A.- Demanda. El 19 de Noviembre de 2013, la señora **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS**, instaura demanda de restitución de inmueble arrendado contra **CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO, GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO Y DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA**, aportando contrato de arrendamiento, firmado por las partes desde el 30 de Abril de 2006, con fecha de iniciación el 01 de Mayo de 2006, por un valor de canon mensual de doscientos mil pesos (\$200.000,00) M/cte, incrementado anualmente, de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente, aduciendo la parte demandante que dicho canon para el año de 2013, se encontraba en doscientos setenta mil pesos (\$270.000,00) M/cte y que los demandados se encuentran en mora en el pago de la obligación desde Octubre a Diciembre de 2012, adeudando la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000,00) y de Enero de 2013 hasta Noviembre de 2013, la suma de dos millones novecientos setenta mil pesos (\$2.970.000,00 M/cte).

B.- Actuaciones. Mediante proveído de fecha 17 de Enero de 2014, este Juzgado, resolvió admitir la presente demanda, a favor de la aquí demandante y en contra de los demandados.

De la misma manera, se observa a folio 26 al 63, contestación de la demanda por **CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO Y GLORIA**

32

VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO, negando las pretensiones y proponiendo excepciones previas y de fondo.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por los demandados, por medio de auto de fecha de 21 de Julio de 2014, se Dispone no escuchar a los demandados en el curso del proceso hasta tanto demuestren el pago total de los cánones de arrendamiento adeudados.

Así mismo, a folio 79 se evidencia que en virtud del emplazamiento de la señora DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA, la curadora ad-litem, contesta la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

El Contrato de Arrendamiento es un contrato bilateral que se suscribe de común acuerdo entre dos partes que se obligan recíprocamente, la una en entregar un inmueble para usarlo y la otra en pagar por dicho goce un pago o canon de arrendamiento, que se estipula mediante un contrato, el que puede ser verbal o escrito en donde se especificaran los requisitos exigidos en la ley, como lo son identificación de las partes que suscriben el contrato, identificación del inmueble que se arrienda, duración del contrato, relación de los servicios y precio y forma de pago.

Así mismo según la ley 820 de 2003, existen unas obligaciones para las partes que suscriben dicho contrato que tanto como el arrendador como el arrendatario, deben cumplir, esto es, por parte del arrendador se encuentra entre otras la de entregar el inmueble objeto del contrato de arrendamiento en la fecha estipulada, en buen estado junto con sus servicios cosas o conexos y por parte del arrendatario se encuentra la obligación de **pagar el canon de arrendamiento de la forma como fue convenida**, cuidar del inmueble y pagar a tiempo los servicios, **restituirlo en la oportunidad convenida**, entre otras.

En el presente asunto, la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, en ejercicio de la acción de restitución de inmueble arrendado, solicita que los demandados en este proceso, le restituya el inmueble dado en arrendamiento según el Contrato VU 8590049 del 30 de abril del 2006¹, el cual tal como lo aduce la demandante tuvo por objeto el arrendamiento de la vivienda ubicada en la calle 25 1bis-103 de la ciudad de Neiva, cuyos linderos son **NORTE**, con quebrada o río Las Ceibas; **SUR**, con el Condominio La Magdalena, **ORIENTE**, calle 2a y por el **OCCIDENTE**, con la Casa de la señora Adela. Dicho contrato fue firmado por las partes el 30 de Abril de 2006, con fecha de iniciación el 01 de Mayo de 2006, por un valor de canon mensual de \$200.000 pesos, incrementado anualmente, de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente.

¹ Folio 3.

32

Como causal invocada para solicitar la restitución del inmueble es la mora o no pago en los cánones de arrendamiento, aduciendo la parte demandante que dicho canon para el año de 2013, se encontraba en \$270.000 pesos y que los demandados se encuentran en mora en el pago de la obligación desde Octubre a Diciembre de 2012, adeudando la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000,00) M/cte y de Enero de 2013 hasta Noviembre de 2013, debiendo la suma de dos millones novecientos setenta mil pesos (\$2.970.000,00) M/cte.

En este sentido, establece el numeral 2º del párrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, como exigencia para escuchar al demandado en el proceso, cuando la causal invocada para restitución de inmueble arrendado sea la falta de pago, demostrar haber consignado el valor total de los cánones estipulados que se adeuden de acuerdo con la demanda, o en su defecto, presentar los recibos expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquél.

El numeral 3º del citado párrafo del artículo 424 ibidem, dispone que el arrendatario no será escuchado en el proceso hasta cuando presente el título a órdenes del juzgado, de los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, o de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

En el presente asunto, como los demandados no siguieron los lineamientos exigidos por la ley, para ser escuchados en este proceso y teniendo en cuenta que para el Despacho el Contrato de arrendamiento allegado es firmado por los demandados y no genera duda alguna de su existencia, se dispuso no atender sus consideraciones y pretensiones en el curso del proceso.

Pasemos a analizar el contenido del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, que como requisitos exige:

1.- PRUEBA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Corresponde al demandante o arrendador acompañar con la demanda la prueba del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de que habla el artículo 294 ibidem o la prueba testimonial siquiera sumaria.

En este caso, la actora aportó contrato de arrendamiento (folios 3) suscrito entre **SHIRLEY RIVERA HOYOS**, en calidad de arrendadora, y como arrendatarios **CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO, GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO y DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA**, el cual se celebró por el término de un (1) año, a partir del 1 de mayo de 2006, siendo prorrogable por voluntad de las partes, con un canon de arrendamiento mensual de \$200.000,00, pago que debían realizar los cinco (5) primeros días del mes, sobre el inmueble ubicado en la calle 25 NO. 1 B 103 de esta ciudad.

23

De esta forma el demandante acredita la existencia del aludido contrato de arrendamiento, cumpliendo en consecuencia con la exigencia señalada en el numeral 1º, párrafo 1º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se le dio trámite a la demanda.

Frente a este punto cabe distinguir dos conceptos fundamentales en materia contractual, cuales son el vencimiento del plazo y **la extinción de las obligaciones**. El vencimiento del plazo hace exigible la obligación que dependía de una fecha cierta, en tanto que las obligaciones se extinguen cuando se presenta alguno de los supuestos jurídicos previstos al efecto, que son: **el pago**, la novación, la remisión, la confusión, la transacción, la compensación, la prescripción, la ineficacia de la fuente de la obligación, el cumplimiento de una condición resolutoria o la celebración de un negocio jurídico extintivo, entre otros. Mientras no se presente alguno de los modos de extinción de las obligaciones estas persisten y por ende el contrato que las generó, así por ejemplo, la no restitución del inmueble arrendado conduce a que las partes contratantes cumplan las obligaciones finales que estaban condicionadas por ese hecho cierto, puesto que ahora son exigibles; que se traducen para el arrendatario en restituir el inmueble y para el arrendador en recibirlo, así como el pago de los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos. En otras palabras, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento solo se extinguen cuando el arrendatario cumple la prestación debida. Debe tenerse en cuenta que la expresión ejecución de la obligación debida corresponde a la definición legal del pago (1626 C.C.), que es uno de los modos de extinguir las obligaciones y consiste en hacer, no hacer o dar; o lo que es lo mismo, en la realización de un acto simple, materializado en la entrega del bien. Sucede por tanto que si la ejecución de la prestación debida extingue la obligación, contrario sensu, la no ejecución o inejecución de la misma implica que esta subsiste.

En el caso bajo estudio tenemos que la parte actora, allega el contrato de arrendamiento suscrito con los aquí demandados, por lo que solicita la restitución del inmueble objeto de dicho contrato, por el no pago de los cánones de arrendamiento, sin que se observe dentro del expediente prueba alguna del desembolso de dicho dinero (canon de arrendamiento) como tampoco prueba de la entrega del bien del arrendatario a la arrendadora, por lo que se evidencia la subsistencia del contrato a la fecha.

2.- PRUEBA DEL PAGO DE LOS CÁNONES PARA SE OÍDA LA DEMANDADA.

Como ya se indicó anteriormente, cuando la demanda se fundamenta en la falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados; a falta de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso las correspondientes consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél.

85
34

Además de lo anterior deberá también consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho al arrendador o el de la consignación efectuada en procesos ejecutivos, según el caso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandada no ha acreditado haber consignado o pagado las mensualidades debidas de acuerdo al contrato de arrendamiento, ni los cánones causados durante el transcurso del proceso, no se debe escuchar dentro del proceso.

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-070 de 1993, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, estableció la constitucionalidad del precepto y expuso al respecto lo siguiente:

"La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual 'incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión'. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior "... si se analiza el numeral 3, que establece la obligación de seguir pagando los cánones que se causen durante el trámite del proceso, so pena de no ser oído, se ve fácilmente cómo existe una relación lógica entre las dos normas. No tendría sentido exigir la consignación de los cánones adeudados, según la demanda, o, en su defecto, la prueba del pago de los correspondientes a los tres últimos períodos, y permitir que luego el arrendador demandado dejara de pagar mientras el proceso se tramitara. La presentación de la demanda no tiene por qué modificar las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes: el arrendador sigue obligado a "conceder el goce de una cosa" y a cumplir concretamente las obligaciones a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, y todo lo que de ellas se deriva; y el arrendatario, 'a pagar por este goce'.²

En el caso bajo estudio, tenemos que los demandados dieron contestación a la demanda, proponiendo excepciones, pero en vista que no siguieron los lineamientos exigidos por la ley para ser escuchados en este proceso y teniendo en cuenta que para el Despacho existe

² Sentencia T-427 del 2007.

486
35

prueba suficiente sobre la existencia del Contrato de arrendamiento el cual no genera duda alguna, frente a su vigencia y validez teniendo en cuenta que no se demostró lo contrario, pues no se atacó el mismo ni se aportó prueba que demostrara la restitución del inmueble por parte de los arrendatarios, para que se extinguiera dicha obligación y de esta manera dar por terminado el contrato de arrendamiento, se dispuso no escuchar a los demandados, tal y como lo exige la norma.

Por otra parte, prescribe el artículo 424 parágrafo 3°. Numeral 1° del C. de P. Civil, que si los demandados no se oponen en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta prueba de oficio se dictará sentencia de restitución.

Consecuentemente teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento cumple con los requisitos de validez, se le debe aplicar la consecuencia de la norma, de no ser escuchado dentro del proceso, procediéndose por tanto a dictar sentencia, si en cuenta se tiene que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, ordenando la restitución del bien inmueble a favor del demandante, por cuanto está debidamente acreditada la prueba del contrato de arrendamiento y el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones contraídas en el mismo.

Ahora bien, respecto del escrito que han presentado los demandados solicitando la nulidad procesal, no será atendido por cuanto los demandados no cumplen con los parámetros indicados para ser escuchados en el curso del proceso, y como se dijo en líneas precedentes, no se evidencia causal de nulidad alguna, teniendo en cuenta además que para la época en que se presenta dicho documento, el proceso ya se encontraba al despacho para dictar el respectivo fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Neiva, administrando justicia en nombre de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 30 de abril de 2006 entre **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS** en calidad de arrendadora del inmueble y los señores **CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO, GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO y DIANA MILDRED NAVARRETE QUESADA**, en calidad de arrendatarios, del inmueble ubicado en la calle 25 N 1-BIS-103 Barrio Guillermo Plazas de esta ciudad, cuyos linderos son los siguientes **NORTE**, con quebrada o río Las Ceibas; **SUR**, con el Condominio La Magdalena, **ORIENTE**, calle 2a y por el **OCCIDENTE**, con la Casa de la señora Adela.

SEGUNDO.-ORDENAR la restitución del referido inmueble en favor de la parte demandante dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

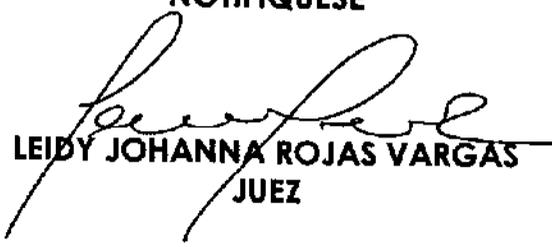
TERCERO.- Si los demandados no hicieren entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, comisionase con amplias facultades al señor Inspector Penal Municipal (reparto) de la ciudad, a fin de que lleve a cabo la diligencia de restitución, para lo cual se le libraré el respectivo despacho con los insertos necesarios, allegar copia de la escritura pública del inmueble para los respectivos linderos.

CUARTO.-CONDENAR en costas a los demandados. Tásense

QUINTO.- FÍJENSE como Agencias en Derecho la suma de\$ 372.000, 00.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado LEON DAVID K ALARZON SALAZAR, para actuar dentro de este asunto como apoderado de los demandados CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente: MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI
Referencia: Tutela 2ª Instancia
Radicación: 41001-31-03-001-2014-00296-02
Procedente: Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.
Accionante: Gloria Victoria del Castillo de Puerto y Andrés Puerto del Castillo.
Accionado: Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Neiva.
Motivo de alzada: Impugnación.
Discutido y Aprobado: Acta No. 58 de 24 de febrero de 2015.

1. ASUNTO

Se procede a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia que el 19 de diciembre de 2014, profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Los señores CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MÍNIMA CUANTÍA DE NEIVA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y, el acceso a la administración de justicia¹.

Como presupuestos fácticos de la solicitud de amparo, los accionantes informan que la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS promovió en su contra proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado.

¹ Folios 274 a 291, Cuaderno Principal.

En amparo de los derechos fundamentales que consideran vulnerados, pretenden los promotores de la tutela que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Neiva el 22 de septiembre de 2014 y, en su lugar se ordene "PROFERIR NUEVO fallo donde se resuelva nuevamente la presente demanda y no se discrimine a los señores ANDRÉS PUERTO y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO, y se digne el despacho de conocimiento del proceso de restitución abrir periodo probatorio para tener la oportunidad de demostrar los argumentos de la defensa."

2.2. TRÁMITE

Admitida la solicitud de tutela, además de la funcionaria judicial accionada se ordenó vincular a la señora DIANA MILDRED NAVARRETE quien fue demandada en el referido proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado. Se dispuso que el Juzgado accionado allegara copia auténtica del proceso objeto de la acción constitucional y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte activa.²

El apoderado de los accionantes interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de octubre de 2014 admisorio de la acción constitucional, con el fin de que en lugar ordenar la vinculación directa de la codemandada en el proceso de restitución señora DIANA MILDRED NAVARRETE, se lo hiciera a través del curador ad litem que le fue nombrado en el referido proceso, recurso que fue resuelto por auto del 14 de enero de 2015³.

2.3. POSTURA DE LA VINCULADA DIANA MILDRED NAVARRETE

La vinculada guardó silencio.

2.4. RESPUESTA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE NEIVA⁴

La titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Neiva, oportunamente, describió el traslado de la acción de tutela, indicando que analizado el caso junto con el material probatorio recaudado, resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y ordenó la restitución a favor de la arrendadora.

² Folios 294-295 Cuaderno No. 1.

³ Folios 378 y 379, ibídem.

⁴ Folios 337 y 338, jusdem.

39

procesal y, que el contrato de arrendamiento aportado en el escrito de demanda "es prueba suficiente para que el juzgado se abstuviera de escucharlos."

Seguidamente, el señor juez a quo puntualizó, "del contrato de arrendamiento aportado como prueba al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado... se observa que quienes lo suscribieron en calidad de arrendatarios... fueron los señores CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO, GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO Y DIANA MILDRED NAVARRETE."

De esta forma concluyó que, contrario a lo afirmado por los accionantes en el escrito de tutela, está demostrada la existencia del contrato de arrendamiento y que corresponde al mismo inmueble objeto de litigio en el proceso de restitución. Precisó que no se observa que los demandados hubiesen tachado de falso el mencionado contrato o que hubiesen advertido vicios en el consentimiento, para luego preterir desconocerlo ante el juez de tutela y no ante el juez natural ante quien debieron ser planteados.

Para finalizar, arguyó que la sentencia de la Corte Constitucional citada por el accionante no es aplicable a este caso por ser hechos distintos, que si bien los dos casos se tratan de restitución de inmueble arrendado, en el caso examinado por la Corte había serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, mientras que en este caso, los demandados simplemente se niegan a admitir que son arrendatarios, más no allegan pruebas que logren desvirtuar el contrato de arrendamiento que acompañó la demanda, máxime cuando la carga de la prueba estaba en cabeza de los demandados, razón por la cual no pueden pedir el mismo tratamiento.

4. LA IMPUGNACIÓN⁷

Notificados de la anterior decisión, obrando por conducto de su apoderado judicial, buscando la revocatoria de la providencia, los accionantes la impugnaron, reiterando en esencia los argumentos expuestos en el escrito de tutela, agregando que DIANA MILDRED NAVARRETE, fue vinculada al proceso de restitución de inmueble arrendado representada por curador, en consecuencia, debió ser vinculada la curadora en pro de los derechos fundamentales de la demandada.

Manifiestan que los numerales 2 y 3 del parágrafo 2 del artículo 424 del CPC no le son exigibles ni aplicables a los demandados dentro del proceso de restitución de bien

⁷ Folios 408-416, Cuaderno Principal.

que le ha sido asignada⁸. Dicho en otras palabras, emergen esas clases de irregularidades, cuando la decisión judicial sea el producto de la arbitrariedad o capricho del funcionario.

Precisamente la H. Corte Constitucional ha elaborado una extensa línea jurisprudencial que permite identificar en qué eventos procede la tutela contra providencias judiciales, teniendo en cuenta el cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material. Así, en sentencia T-018 de enero 22 de 2008, hace una reiteración de lo que ella califica como "el estado actual de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales", recuerda que las causales de procedibilidad fueron presentadas primero en fallos de revisión de tutela y sistematizadas luego en sentencia C-590 de 2005 en la que se definieron algunos parámetros generales que se deben tener en cuenta a la hora de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las providencias judiciales, así:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional."

"b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁹."

"c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁰."

"d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹¹."

"e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹²."

"f. Que no se trate de sentencias de tutela¹³."

Además de los requisitos antes enunciados, para que una acción de tutela sea procedente contra una decisión judicial, la Corte ha señalado que se debe acreditar la existencia de causales especiales de procedibilidad, es decir que debe estar presente por lo menos un vicio o defecto de los que a continuación se explican:

⁸ Cfr. Corte Constitucional sentencia T-574-7-97.

⁹ Sentencia T-504/00.

¹⁰ Sentencia T-315/05.

¹¹ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

¹² Sentencia T-658/98.

¹³ Sentencias T-088/99 y SU-1219/01.

Sala que el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los actores, esto es, el fallo de fecha 22 de septiembre de 2014 y el ejercicio del presente mecanismo constitucional, 7 de octubre del mismo año, resulta razonable.

Del examen exhaustivo de las piezas procesales correspondientes al proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS contra GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO, CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO y DIANA MILDRED NAVARRETE, encuentra la Sala que, la señora juez accionada incurrió en vía de hecho de orden sustantivo al abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados contra el auto de fecha 21 de julio de 2014, que dispuso no oírlos, veamos:

- 1) Notificados del auto admisorio de la demanda, los demandados la contestaron e interpusieron excepciones de fondo.¹⁶
- 2) Mediante auto calendarado 18 de junio de 2014, la señora juez corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por los demandados.¹⁷
- 3) Actuando por conducto de apoderado, la demandante recurrió en reposición la decisión tomada en auto de fecha 18 de junio del año que avanza.¹⁸
- 4) El despacho judicial atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente, en auto calendarado 21 de julio de 2014, repuso la decisión y, en el mismo, *"previene a los demandados CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO, que no serán oídos en el curso del presente proceso hasta tanto no demuestren el pago total de los cánones de arrendamiento adeudados."*¹⁹
- 5) Los demandados interpusieron recurso de reposición contra el auto del 21 de julio del año en curso.²⁰
- 6) Luego de haberse corrido traslado del recurso de reposición²¹, oportunidad que la parte demandante aprovechó, la señora Juez de conocimiento, mediante auto adiado 22 de agosto de 2014, rechazó por improcedente el recurso de reposición propuesto por los aquí accionantes, por considerar que *"en auto que resolvió la reposición contra el auto en el que se decidió correr traslado de las excepciones previas*

¹⁶ Folios 145-150 Cuaderno N.º 1.

¹⁷ Folio 242 íbidem.

¹⁸ Folios 244-247 íbidem.

¹⁹ Folios 251-254 íbidem.

²⁰ Folios 256 a 262 íbidem.

²¹ Folio 263 íbidem.

42

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 19 de enero de 2015, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, que denegó la tutela impetrada por los señores **CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO** y **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO**, en su lugar, se **DISPONE TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de los referidos señores, vulnerado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE NEIVA**.

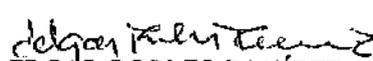
SEGUNDO: En consecuencia, **SE DISPONE DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado promovido por la señora **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS** contra los aquí accionantes **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO**, **CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO** y **DIANA MILDRED NAVARRETE**, distinguido con el número de radicación 2013-00055-00, a partir del auto que rechazó por improcedente el recurso de reposición calendado 22 de agosto de 2014, para que en su lugar, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA NEIVA - HUILA**, resuelva el recurso de reposición interpuesto por los demandados, en la forma que en derecho corresponda, dentro del término previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, contado a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
NEIVA
E. S. D.

[Handwritten signature]
43

Ref.: Demanda EJECUTIVA SINGULAR
Cuantía MINIMA
Demandante SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
Demandados CARLOS ANDRES PUERTO
GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO

SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, portadora de la cédula de ciudadanía número 55.175.408, expedida en Neiva, actuando en causa propia por así permitírmelo el numeral 2º, del artículo 28, del Decreto 196 del 12 de febrero de 1971, con el mayor respeto y como fundamento de la demanda que más adelante formularé, a usted comedidamente le expongo los siguientes:

HECHOS

- 1º) Los señores CARLOS ANDRES PUERTO y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO, mayores de edad, vecinos de Neiva, se obligaron a pagarme o a mí orden, la suma de cinco millones quinientos diez mil pesos (\$5.510.000), en la ciudad de Neiva, el día 05 de mayo de 2010, tal como aparece en la letra de cambio girada u otorgada por ellos el día 01 de mayo de 2006.
- 2º) Ésta letra de cambio fue expedida con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, especialmente los señalados en los artículos 619, 621, 671 a 708. Está de plazo vencida y no ha sido descargada por ninguno de los medios previstos en los artículos 624 y 629, ibídem. Proviene de los deudores, y como se halla amparada por una presunción legal de autenticidad (Código de Procedimiento Civil, artículo 252, ordinal 4º y Código de Comercio, artículo 793), constituye plena prueba contra ellos, y la obligación que en dicho título valor consta puede ser demandada ejecutivamente (C. de P. c., art. 488).
- 3º) Los demandados han renunciado expresamente a la presentación para la aceptación, para el pago y a los avisos de rechazo.
- 4º) Los otorgantes, como parte principal en el título-valor referido, están obligados al pago solidariamente o cumplimiento de la obligación en favor de la tenedora del título (Código de Comercio, artículo 689).
- 5º) Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses. En consecuencia, puede solicitarse se libre orden de pago en la forma indicada por el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil, citado.

~~30~~
CJL

Con base en los hechos relacionados, a Usted comedidamente formulo la siguiente:

DEMANDA

Sírvase, señor juez, *librar orden de pago o mandamiento ejecutivo* en favor mío, esto es de **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS**, y en contra de los señores **CARLOS ANDRES PUERTO** y **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO**, mayores de edad, por la suma de *cinco millones quinientos mil pesos (\$5.510.000)*, como capital, por los intereses del plazo a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 01 de mayo de 2006 hasta el 05 de mayo de 2010, y por los intereses de mora, también a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 06 de mayo de 2006 hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

Sírvase condenar a los demandados al pago de las costas que ocasione el proceso.

El señor Juez advertirá a los demandados acerca de los términos que la ley les concede para el pago del capital y los intereses y para proponer las excepciones que crean tener a su favor.

Con la solicitud de medida cautelar y la actuación que a continuación de ella se cumpla, habrá de formarse cuaderno separado.

DERECHO

Código Civil, artículos 654 a 659, 1683, 2221, 2224, 2488 y concordantes; código de Procedimiento civil, artículos 14, 19, 20, 23, numerales 1° y 5°, 75, 76, 77, 82, 84, 252, 488 a 499, 505 a 507, 509, 510, 513, 678, 679, 681, numeral 1°, 682, 685, 686 y concordantes; código de Comercio, artículos, 619, 621, 622, 632, 651, 671 a 708, 780, numeral 2°, 781, 785, 793 y concordantes; Decreto 196 del 12 de febrero de 1971, numeral 2°, artículo 28.

PRUEBA

La letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo.

CUANTIA

La estimo superior a cinco millones quinientos diez mil pesos (\$5.510.0000)

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, la vecindad de los demandados y el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, es Usted competente para conocer del proceso.

PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR

El ejecutivo singular de que trata el título XXVII del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS

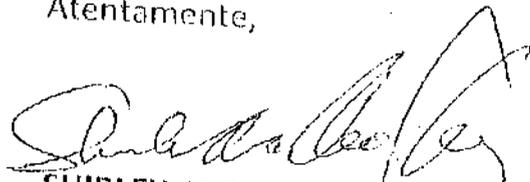
- 1°) La letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo.
- 2°) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- 3°) Dos (2) copias de la demanda y del título valor meollo del recaudo ejecutivo para el traslado a los demandados.

NOTIFICACIONES

Los dos (2) demandados en la calle 14 número 5-59 y 5-67 del barrio El Centro de la ciudad de Neiva.

En mi calidad de demandante las recibo en la calle 8 número 13-70 segundo (2°) piso del barrio Altico de la ciudad de Neiva.

Atentamente,


SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
C. C. No. 55.175.408 de Neiva.

Demanda en tres (3) folios oficio.

Archivo: ejecutivo singular carolina Gullón.

45



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

46

Nueve de Octubre de Dos Mil Doce

Rad. 41.001.40.03.001.2012.00559.00

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 75 y 488 del C. de P. Civil, y del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía a favor de SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS y en contra de CARLOS ANDRES PUERTO Y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO para que pague la siguiente suma de dinero así:

Por la suma de \$5.510.000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE), por concepto de capital del referido título valor - Letra de Cambio.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 6 de mayo de 2010, fecha en que se constituyó en mora, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notifíquese al demandado en la forma prevista por el Artículo 505 del C. De P. Civil y prevéngaseles que tienen diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

M. C. Ardila

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARIA
Neiva, el 09 OCT 2012

Mediante anotación en ESTADO de hoy
notifico a todas las partes la providencia
de fecha, 09 OCT 2012

El Secretario *nd hoc*

[Signature]

SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
PSICOLOGA

Handwritten initials and number 49

SEÑOR:
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL
NEIVA
E. S. D.

SECCION EJECUTIVA DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FISCALIA
CANTON DE RIVERA-CANTON NEIVA

10 ABR 2013

FOLIO: 2
HORA: 10:15
RECIBIDO POR: *[Signature]*

REF.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA
Demandante SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
Demandados CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO
GLORIA DEL CASTILLO DE PUERTO

Radicación 2012-0559-00

Asunto: Solicitando certificación

SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mí correspondiente firma, en mí calidad de demandante en el proceso de la referencia, de acuerdo al artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, le solicito expedirme:

CERTIFICACION

En la que se certifique quienes son las partes demandante y demandada, con su respectiva identificación, la clase de proceso, cual es el título valor objeto de recaudo ejecutivo, su capital, día en que fue girado y fecha de pago, si ya fueron notificadas del mandamiento de pago los demandados, en qué fecha y en cual etapa procesal se encuentra el proceso.

RENUNCIA DE TERMINOS

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable a la presente petición, artículo 122 del Código de Procedimiento Civil.

Atentamente,

[Signature]
SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
C. C. No. 55.175.408 de Neiva



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA,**

CERTIFICA

Que en este Despacho Judicial se encuentra radicado el proceso **41-001-40-03-003-2012-00559-00** que corresponde a un EJECUTIVO SINGULAR promovido por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS con cédula de ciudadanía 55.175.408, contra CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO con cédula de ciudadanía 7.697.425 y GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO con cedula de ciudadanía 36.150.447.

Que el titulo valor base de recaudo es una letra de cambio por valor de \$5.510.000, la cual figura como girada el 1º de mayo de 2006 y con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2010:

Que el demandado CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO se notificó personalmente del mandamiento de pago el 26 de noviembre de 2012 y la demandada GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO se notificó por aviso el 06 de febrero hogafío.

Que el proceso en la actualidad está para darle trámite a las excepciones de merito propuestas.

La anterior certificación se expide a solicitud de la demandante, hoy a los doce (12) días del mes de abril de dos mil trece (2013).

ALFREDO DURAN BUENDIA

Secretario.-

u8



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

30
49

PROCESO: ORDINARIO LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO FAMILIAR
DEMANDANTE: SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
DEMANDADO: GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO
CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO
ACTUACION: INTERLOCUTORIO - ADMISION
RADICACION: 2013-00330

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Neiva, quince (15) de julio de dos mil trece (2013)

Como la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 75, 77, 396 y 398 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho:

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda, la cual se tramitará por el procedimiento indicado en los Artículos 396 y S.S. del Código de Procedimiento Civil.
2. NOTIFICAR a los demandados EFRAIN GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO y CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO, el presente auto admisorio, en la forma indicada en el Artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
3. En forma personal notifíquese el presente auto al señor Defensor de Familia (I. C. B. F.).
4. RECONOCER personería al abogado JAVIER CHARRY BONILLA identificado con cédula de ciudadanía N. 12.113.753 y T.P. 39.436 del C.S.J. como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE:

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ

SEÑOR(A):
JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)
NEIVA

SHILEY ADRIANA RIVERA HOYOS, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número **55.175.408**, expedida en Neiva, domiciliada y residente en la anterior ciudad anunciada, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al abogado, doctor **JAVIER CHARRY BONILLA**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que lleve a término demanda que se tramitará por el procedimiento verbal sumario, con la comparecencia de los demandados señores **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO** y **CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO**, ambos mayores de edad, y vecinos de Neiva, tendiente a obtener la extinción del patrimonio de familia constituido por la **EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA-EMVINEIVA** a favor de la demandada **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO**, constituido mediante la escritura pública número 2312 del 15 de octubre de 1997, corrida en la Notaria Quinta (5ª) de Neiva, que recae sobre el inmueble ubicado en la calle 14 número 5-59 y 5-67 de la ciudad de Neiva, acción que me otorgan los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, para hacer prevalecer mi derecho de prenda sobre los bienes de la deudora aquí demandada **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO**, para así poder hacer efectivo el pago de la obligación que determinará mi procurador judicial en el libelo de la demanda.

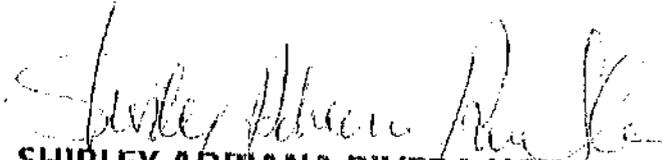
Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Sírvase, señor(a) Juez, otorgarle la personería adjetiva a mí apoderado dentro de los términos del presente mandato judicial.

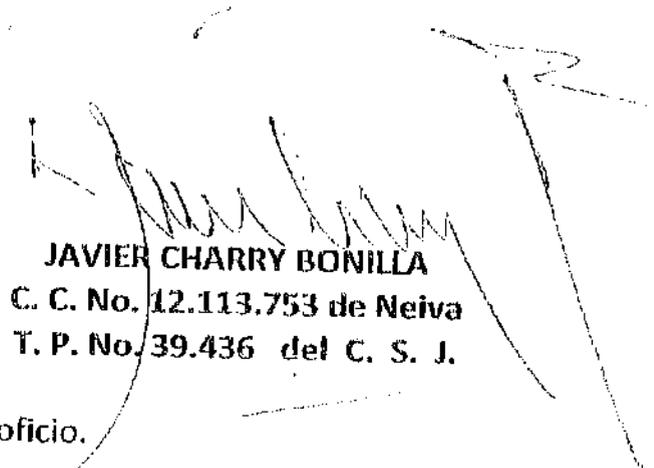
JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

~~51~~
51

Atentamente,


SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
C. C. No. 55.175.408 de Neiva

Acepto,


JAVIER CHARRY BONILLA
C. C. No. 12.113.753 de Neiva
T. P. No. 39.436 del C. S. J.

Poder en dos (2) folios oficio.

Archivo: cancelación patrimonio de familia Shirley Rivera.

~~52~~
52

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

SEÑOR(A):
JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Demanda **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**
De/te **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS**
C. C. No. 55.175.408
De/dos **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO**
36.150.447
CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO
7.697.425

JAVIER CHARRY BONILLA, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.113.753**, expedida en Neiva y la tarjeta profesional número **39.436**, expedida por el consejo Superior de la Judicatura, en mí calidad de apoderado de la señora **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS**, también mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número **55.175.408**, de Neiva, de acuerdo al poder que anexo, acudo a su despacho a proponer la siguiente demanda sobre *cancelación de patrimonio de familia inembargable*, la cundo en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- Los señores **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO** y su hijo **CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO**, suscribieron o giraron a favor de la señora **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS**, una letra de cambio por valor de cinco millones quinientos diez mil pesos moneda corriente (\$5.510.000), para ser pagada el 05 de mayo de 2010.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que los señores **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO** y su hijo **CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO**, no le pagaron la anterior obligación el día 05 de mayo de 2010, la señora **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS**, actuando en causa propia, procedió a instaurar la correspondiente demanda ejecutiva singular para el pago de ésta obligación, junto con sus intereses del plazo y de mora.

TERCERO.- El proceso ejecutivo singular a que me refiero en el hecho anterior se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, con la radicación 41-001-40-03-003-2012-00559-00, el cual ya libró mandamiento de pago el día 26 de noviembre de 2012, sin qué hasta el momento hayan cancelado o pagado totalmente la obligación a que me refiero en el hecho primero.

~~27~~
53

CUARTO.- De acuerdo al artículo 2488 del Código Civil, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución *sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677, ib.,* y la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo en el proceso a que me refiero en el hecho tercero (3º) de éste libelo de demanda es una obligación que le da derecho de prenda general a mí poderdante para perseguir los bienes de los demandados para obtener su pago, de acuerdo a la norma acabada de transcribir.

QUINTO.- El inmueble ubicado en la calle 14 número 5-59 y 5-67 de la ciudad de Neiva, perteneciente o de propiedad en un cincuenta por ciento (50%) a la demandada **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO** no es inembargable, esto es, si es embargable de acuerdo a los artículos 1677 del Código Civil y 684 del Código de procedimiento Civil.

SEXTO.- Por lo anterior es, que conforme al artículo 2492 del Código civil, la señora **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS**, puede exigir que se venda el cincuenta por ciento (50%) del inmueble aquí citado perteneciente en ése porcentaje a la demandada **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO**, hasta concurrencia de su crédito anunciado en el hecho primero de ésta demanda, con sus intereses del plazo y de mora,

SÉPTIMO.- Es tan cierto lo anterior, que para lograr el pago de sus créditos los acreedores pueden de acuerdo al artículo 2491 del código Civil, ejercer la acción pauliana o revocatoria para que los bienes vuelvan al patrimonio del deudor, para así cobrarse sus obligaciones.

OCTAVO.- Los anteriores motivos de derecho y de hecho hacen que la señora **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS** pueda solicitar que se cancele el patrimonio de familia inembargable que su deudora **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO** constituyó sobre su cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la calle 14 número 5-59 y 5-67 de la ciudad de Neiva, a favor de sus hijos y de su esposo, mediante la escritura pública número 2312 de fecha 15 de octubre de 1997, corrida en la Notaria Quinta (5ª) de la ciudad de Neiva, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 200-47203 de la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Neiva.

NOVENO.- El anterior patrimonio de familia se constituyó de acuerdo o de conformidad con la Ley 91 de del 08 de abril de 1936, con fines de interés social por parte del municipio de Neiva, por medio de **EMVINEIVA**, lo cual hace que de acuerdo al artículo 4º de la Ley acabada de citar, esté sometido al régimen determinado en el capítulo 2º de la Ley 70 de 1931,

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

DECIMO.- De acuerdo a este último hecho es que se afirma que el patrimonio de familia constituido por la demandada **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO** sobre su porcentaje del inmueble aquí anunciado está extinguido o finalizado, debido a que todos sus hijos incluido el demandado **CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO** son mayores de edad, extinción prevista en el artículo 29 de la Ley 70 del 20 de mayo de 1931, a cuyo régimen está sometido el patrimonio de familia en interés social, de acuerdo a lo dicho en el anterior hecho.

DECIMO PRIMERO.- La afirmación de que todos los hijos de la demandada **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO** son mayores de edad, la hace la demandante **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS** bajo la gravedad del juramento, por no tener a su disposición los registros civiles de nacimiento de estos; por ello, de acuerdo a los artículos 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil, en el auto que abra a pruebas el proceso, le solicito ordenar a la demandada **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO** que exhiba aportando al proceso copia autentica de los registros civiles de nacimiento de todos sus hijos, ya que estos se encuentran en su poder, para probar que todos son mayores de edad, y por ello, está extinguido el patrimonio de familia que recae sobre su cincuenta por ciento (50%) del inmueble situado en la calle 14 número 5-59 y 5-67 de la ciudad de Neiva.

Fundado en estos hechos y en los fundamentos de derecho que más adelante aduciré, hago la siguiente demanda, que se tramitará con la anuencia y comparecencia de los demandados **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO** y **CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO**, ambos mayores de edad y vecinos de Neiva, demanda que se debe adelantar por los trámites del proceso verbal sumario, por mandato del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 22 de la Ley 1395 de 2010:

PRETENSIONES

PRIMERA.- Se declara que el patrimonio de familia constituido por **EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA-EMVINEIVA** a favor de la señora **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **36.150.447**, que recae sobre el inmueble ubicado en la calle 14 número 5-59 y 5-67, que se constituyó mediante la escritura pública número 2312 de fecha 15 de octubre de 1997, otorgada en la Notaria Quinta (5ª) de Neiva y registrada al folio de matrícula inmobiliaria número **200-47203**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, se ha extinguido o acabado al haber cumplido todos sus hijos la mayoría de edad, esto es por ministerio de la Ley, por así determinarlo el artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 875 95 17 Móvil 301 380 71 48

Email: charrybonilla@yahoo.com

NEIVA

SEGUNDO.- Una vez en firme está sentencia, inscribese en el folio de matricula inmobiliaria número **200-47203**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva,.

TERCERO.- El oficio que ordene lo anterior dirigido al señor(a) Registrador(a) de Instrumentos Públicos de Neiva será entregado únicamente a la demandante o a su apoderado para que lo registre y así salve guarde su derecho de prenda, para que pueda cobrar su crédito aquí anunciado.

CUARTO.- Si los demandados se oponen a las pretensiones de la demanda condenarlos en las costas del proceso.

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Como medida cautelar preventiva, por así permitirlo los literales a) y c) del artículo 590 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, por mandato de su artículo 627, regla 4ª, lo cual hace que prevalezca sobre el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo al inciso 1º, del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria número 200-47203**, sobre el cual recae el patrimonio de familia a favor de la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 70 de 1931, artículo 29; Ley 91 de 1936, artículos 1º, 2º, 3º y 4º; Código Civil, artículos, 1677, 2488 y 2492; código de Procedimiento civil, artículos 23, reglas 1ª y 9ª, 24, 101, 283, 284, 396, 397, inciso 2º, 432, 435, parágrafo 2º, 437, 438, 439, 440, 684; Ley 1395 de 2010, artículos, 21, 22, 28 y 44; Decreto 2272 de 1989, artículos, 4ª, 5ª, literal f); Código General del Proceso, artículos, 25, inciso 1º, 590, literales a), c) y parágrafo 1º, 624, 626, literal b), 627, regla 4ª; Ley 153 de 1887, artículo 40.

PRUEBAS

Copia de la demanda ejecutiva singular que pretende el cobro de la letra de cambio anunciada en el hecho primero (1º) de la demanda, junto con copia de la misma.

Certificación de fecha 12 de abril de 2013, expedida por el Juzgado Tercero (3º) civil Municipal de Neiva, sobre la existencia del proceso ejecutivo singular, en el cual cobra la letra de cambio anunciada mí poderdante.

27
56

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

Copia de la escritura pública número 2312 de fecha 15 de octubre de 1997, corrida en la Notaria Quinta (5ª) de Neiva, en la que se constituyó el patrimonio de familia a favor de la demandada, cuya extinción se solicita.

Certificado de matrícula inmobiliaria 200-47203 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, en el que fue inscrito el patrimonio de familia inembargable cuya extinción se pide.

CUANTÍA

Cinco millones doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos moneda corriente (\$5.292.463), valor del inmueble al momento de su compra, sobre el cual se constituyó el patrimonio de familia cuya extinción se solicita en el porcentaje a favor de la demandada.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, el lugar de ubicación del inmueble sobre el cual recae el patrimonio de familia cuya extinción se solicita y la vecindad de los demandados, es Usted competente para conocer del trámite de ésta demanda.

PROCEDIMIENTO

El del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 432, 436 a 440 del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS

Poder a mi favor.

Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

Dos (2) copias de la demanda, del poder y de los documentos anunciados como prueba para el traslado al demandado.

NOTIFICACIONES

Los dos (2) demandados **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO** y **CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO**, en la calle 14 número 5-59 y 5-67 de la ciudad de Neiva.

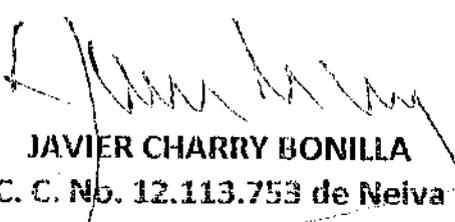
JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

58
57

La demandante **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS** en la calle 8 número 13-70 segundo (2º) piso de la ciudad de Neiva.

En mi calidad de apoderado de la demandante las recibo en la **Calle 36 Número 8C-23 de Neiva, Teléfono 875 95 17 Móvil 301 380 71 48, Email: charrybonilla@yahoo.com.**

Atentamente,



JAVIER CHARRY BONILLA
C. C. No. 12.113.753 de Neiva
T. P. No. 39.436 del C. S. J.

Demanda en seis (6) folios oficio.

Archivo: cancelación patrimonio de familia Shirley Rivera.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matricula: 200-47203

Impreso el 15 de Agosto de 2013 a las 01:09:54 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 18/4/1985 RADICACIÓN: 85-02714 CON: DECLARACIONES DE 11/4/1985

COD CATASTRAL: 41001010300230111000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: 01-03-0023-0024-000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

DECLARACION JUDICIAL DE FECHA ONCE (11) DE ABRIL (04) DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.985) OTORGADA EN EL JUZGADO PRIMERO (10.) DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)- LOTE DE TERRENO CON CABIDA DE 212.49 M2.

LINDEROS: CONSTAN EN LA ESCRITURA #2312 15-10-97 NOTARIA QUINTA NEIVA, SEGUN DECRETO #1711 JULIO 6 DE 1984.-

COMPLEMENTACIÓN:

SEGUN CONSTA EN LAS DECLARACIONES DE CONSTRUCCION, LAS MEJORAS SE ENCUENTRAN EN UN LOTE QUE HACE PARTE DE LOS EJIDOS ADQUIRIDOS POR EL MUNICIPIO DE NEIVA, MEDIANTE POSESION QUE DE ELLOS DIO EL GOBERNADOR Y JUSTICIA MAYOR DE ESTA PROVINCIA, DON ANTONIO WANDAL AL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD, EL 10 DE OCTUBRE DE 1.785, SEGUN ACTA DE ENTREGA REGISTRADA EL 21 DE MAYO DE 1.884, EN EL LIBRO 1o., TOMO 1o., PAGINAS 731 A 739, BAJO PARTIDA NO.409.- 001/ 85-2714 A: MUNICIPIO DE NEIVA. PROPIETARIO.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

- 1) CALLE 14 NO. 5-67
- 2) CALLE 14 #5-59 Y 5-67 BARRIO EL CENTRO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 16/4/1985 Radicación 85-02714
DOC: DECLARACIONES 999999999 DEL: 11/4/1985 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO 999-DECLARACIONES ACREDITANDO CONSTRUCCION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PUERTO CARLOS JULIO

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 16/9/1992 Radicación 1992-8893
DOC: RESOLUCION 014 DEL: 21/5/1990 DPTO. ACTIVO. DE VALORIZACION DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 115.292

ESPECIFICACION: MEDIDA CADUCAR 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD POR VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DE NEIVA D.A.V.

A: PUERTO CARLOS JULIO

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 13/11/1997 Radicación 1997-20872
DOC: ESCRITURA 3336 DEL: 6/9/1993 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 920 CESION A TITULO GRATUITO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE NEIVA

A: EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA -EMVINEIVA-... X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 13/11/1997 Radicación 1997-20872
DOC: ESCRITURA 2312 DEL: 15/10/1997 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 5.295.463

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - CON AUTORIZACION DE INVANE

59

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 14 de Agosto de 2013 a las 01:33:32 pm

Con el turno 2013-200-6-13121 se calificaron las siguientes matrículas:

200-47203

Nro Matricula: 200-47203

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41001010300230111000
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 14 NO. 5-67
- 2) CALLE 14 #5-59 Y 5-67 BARRIO EL CENTRO

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 13/8/2013 Radicación 2013-200-6-13121
 DOC: OFICIO 1761 DEL: 6/8/2013 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO - LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIAR
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RIVERA HOYOS SHIRLEY ANDRIANA CC# 55175408
 A: DEL CASTILLO DE PUERTO GLORIA VICTORIA CC# 36150447 X
 A: PUERTO DEL CASTILLO CARLOS ANDRES CC# 7697425

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falta o error en el registro de los documentos

(Fecha: | El registrador(a)
 |Dia |Mes |Año |Firma

Elisabeth C...
C...

SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO
 Y REGISTRO

Usuario que realizo la calificación: 2131

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA